TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

2019 ABR 29 20:37

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-110/2019

ACTOR: CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Cruz Giovanny Sánchez Rodríguez, por derecho propio y como aspirante a candidato al cargo de regidor en el municipio de Tijuana, Baja California, por Morena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que, entre otras cuestiones, desechó su demanda de recurso de apelación local; y

R E S U L T A N D O:

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, de los que resultan notorios para esta autoridad, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierten las actuaciones siguientes:

a) Proceso electoral local ordinario. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019, a fin de renovar la gubernatura, diputaciones y munícipes en Baja California.

b) Convocatoria de Morena. El veinte de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo del indicado partido aprobó la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, Munícipes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019 en Baja California.

c) Convenio de Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió el Convenio de coalición entre los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, para el referido proceso electoral local 2018-2019.

En la misma fecha, se publicó un aviso por medio del cual se dejaron sin efectos los actos previos y procedimientos

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:20:74:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

derivados de los procesos internos de Morena, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto de la Coalición.

d) Convocatoria de la Coalición. El veintitrés de enero del mismo año, se publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el convenio de coalición.

e) Registro. El treinta y uno de enero posterior, el actor se registró para ser aspirante a la candidatura de regidores dentro del proceso interno antes aludido.

f) Selección interna. El nueve de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de selección de candidatos a Regidores para el municipio de Tijuana, de conformidad con el procedimiento de insaculación señalado en la convocatoria de la Coalición.

g) Publicación de resultados. El once de febrero siguiente, se fijó en los estrados de la sede de la Coalición los resultados de las candidaturas a Regidores de los municipios de Baja California y se retiró la publicación el dieciocho del mismo mes.

II. Medio de impugnación intrapartidario. El veintidós de febrero pasado, el actor presentó el medio de impugnación innominado, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de controvertir el

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ce
18/11/2019 13:14:08

referido proceso de selección, asunto que se registró con el número de expediente CNHJ-BC-101/19 y acumulados.

El dieciocho de marzo siguiente, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el referido medio intrapartidario en el sentido de declarar ineficaces los agravios esgrimidos.

III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SG-JDC-40/2019). El veintidós de marzo del presente año, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, la cual se remitió a esta Sala Regional Guadalajara y se registró con la clave SG-JDC-40/2019.

El veintiocho de marzo siguiente, este Órgano Jurisdiccional determinó improcedente el juicio ciudadano de referencia y ordenó reencauzar el mismo al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, a efecto de que conociera y resolviera la demanda presentada por el actor.

IV. Recurso de apelación local (acto impugnado). En atención a lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Local radicó el asunto con el número de expediente RA-53/2019 y el nueve de abril de la presente anualidad determinó por una parte, desechar la demanda

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

en razón de que la mismo fue presentada de forma extemporánea y por otra parte, reencauzar lo relativo a la omisión del Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Baja California, de entregar documentación o dar respuesta a la solicitud de información que en su momento realizó el actor.

V. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SG-JDC-62/2019). Inconforme con la resolución referida, el trece de abril del año en curso, Cruz Giovanny Sánchez Rodríguez, presentó de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SG-JDC-110/2019). Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación RA-53/2019, el dieciséis de abril de la presente anualidad, Cruz Giovanny Sánchez Rodríguez, presentó ante el referido Tribunal Local la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

a) Remisión a Sala Regional y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes al medio impugnativo que nos

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

ocupa, el veintitrés de abril del año en curso el Magistrado Presidente acordó integrar el respectivo expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-110/2019 y turnarlo para su sustanciación a la Ponencia a su cargo.

b) Radicación. El veinticuatro de abril posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[1].

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio y como aspirante a candidato a regidor, contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, que, entre otras

[1] En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

cuestiones, desechó su impugnación relacionada con el proceso interno de elección de candidatos, al cargo de regidor para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; supuesto normativo respecto del cual esta autoridad tiene competencia y entidad federativa que se encuentra donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se estima que debe desecharse de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, con base en la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del principio general de derecho consistente en "*preclusión por consumación*".

En efecto, el contenido de los referidos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los particulares, para interponer un medio de impugnación en materia electoral con el fin de resolver un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Lo anterior, implica el reconocimiento del principio general de Derecho relativo a la preclusión, al que alude la extinción de un derecho o una potestad procesal, por

Olivia Navarrete Nájera
70:6a:66:20:27:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que previamente deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

La figura jurídica relativa a la extinción del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral, ha sido reconocida por este Tribunal en diversas jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior[2], en las cuales se explica que una vez presentada una demanda, esto es, con la recepción de un medio de impugnación, es inadmisible promover contra el mismo acto una segunda o ampliarla (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor)[3], porque

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.7.4.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

---

[2] Con las claves, rubros y fuente que a continuación se señala: **CXI/2002** "*PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE*" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1532 a la 1533; y **XXV/98** "*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)*" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo I, páginas 843 a la 845.

[3] Jurisprudencias **18/2008**. "*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 124 a la 125; Jurisprudencia **13/2009**. "*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 125 a la 127; y tesis **LXXIX/2016** "*PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*", en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo y no resulta procedente volverlo a ejercer.

Así pues, la presentación de una demanda por alguno de los sujetos legitimados activamente para interponer un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un acto emitido por la misma autoridad, y por los mismos hechos y agravios, lo que da lugar de manera necesaria a su desechamiento.

Lo expuesto sirve de base para concluir que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son improcedentes, entre otros casos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo que ocurre cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido previamente alguno de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En el caso concreto, el actor presentó el trece de abril de la presente anualidad demanda de juicio ciudadano, de manera directa ante esta Sala Regional, a efecto de combatir la resolución dictada el nueve de abril pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RA-53/2019, demanda que motivó la integración del expediente SG-JDC-62/2019.

Asimismo, el actor presentó el dieciséis de abril siguiente, esta vez ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, otra demanda de juicio ciudadano, en la que controvierte la misma resolución dictada en el expediente RA-53/2019, en esencia por las mismas razones, impugnación que dio origen al asunto que nos ocupa.

En ese sentido, se evidencia que el actor ya había agotado su derecho a impugnar la resolución reclamada con la presentación de la primera demanda tramitada ante esta Sala Regional, en el expediente SG-JDC-62/2019.

Por lo que, al existir imposibilidad de volver a intentar impugnar la resolución reclamada, al haberse extinguido ese derecho, la consecuencia ineludible es que la demanda del presente juicio resulta improcedente, de ahí que deba decretarse su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.ec
18/11/2019 13:34:08

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.7.4.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número doce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-110/2019. **DOY FE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:7:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C A

Que el presente archivo digital que consta de **doce fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.2074.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2019_110_583819_66275.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	30/04/2019 03:56:10 - 29/04/2019 22:56:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	48 46 da 26 87 4d 67 6d 54 1b c3 be e3 4a 93 b0 90 ae b3 d2 2e 0a f0 66 b2 3e 80 e9 f2 5b db 82 b8 7b 5e 7b 64 19 a9 7a 01 2a df 06 56 2b 70 ad ed 11 1a 26 91 ea cd 8b aa e8 2c 77 45 55 07 5d 15 7c 22 e7 45 5f 54 33 ae a6 72 5c f6 69 7e e5 98 13 0d 08 8e b1 1e d2 ae b0 f5 31 8f a4 99 a6 63 da 7c 24 60 60 77 b7 9b 3f 65 ac 35 25 d3 20 d9 cf cd 96 f7 bf 01 ff 58 78 93 1a 59 26 e2 23 cf d5 88 fc 05 df 17 45 58 e3 2a b9 8f 68 bf 96 2b 7f 9e dc b3 58 b6 24 f1 15 36 db dc 77 51 c2 06 89 cc 99 0e eb fc 23 c1 3a d9 1c fb f1 46 2e 96 6c b4 30 8a 16 32 15 40 ed f2 3e 9c 5b 94 53 ba 13 fb 7c 53 67 98 f3 57 93 86 d0 0f d6 38 28 93 a9 3c 1e ee 12 01 23 10 6a 86 71 b1 16 bd 6a 0f a1 56 51 9c 47 e4 96 c2 8c 0b 80 27 35 25 e7 00 13 91 8f ba e5 17 d5 1f 0d 20 f9 e1 63 5b 07			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	30/04/2019 03:56:11 - 29/04/2019 22:56:11
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	30/04/2019 03:56:11 - 29/04/2019 22:56:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	379704
Datos estampillados:	MpF4TtYpwQd+MDPuD3BJ0ASUMu4=